

AD 133/26

Ingg. Año 1713
N^o 30 Huttof N^o 3.

Sobre Dar a Censo al Marg. de la
hormosa 30p. los 30 al R. J. fino y los 20
al Patronato de Santos Patron

Sobre una Ray. de Cenaveral que se en
la Provincia de Andaguay la grande Juxta D^{na}
de la Cui. Quamanga y una casa Cruz Cui

estubo a efecto

1713

f 8

Ingeniería

SO-AD

CA 33

DO 24

FS. 08+ cartatula

En 28 de Julio
del 25.

Amuguitan M. N. Señores

Yo, Don Juan de los Ríos Tamayo & Mendoza, Ixtaquas
de Villa Otemora y Regidor perpetuo desta Ciudad, como mas
aya lugar en derecho parecio ante V.ª y Digo: que amñoticia
ha llegado que en la Casa de mis llaves de este S.º oficio para cantidad
de pesos perteneciente al Racionero & Maestre Mayor, de la que
necesito remedio. Desmitigando, para imponerlos a censo sobre
una Hacienda de canaberal nombrada Pincos, que pone en la
Provincia de Andaguaylas laguna, de la Jurisdicción de la Ciudad
de Guamariga, la qual poseyeron primero por mitad D.º Alonso
Perales m.º, y D.º Juan & Mendoza m.º Madre, Doña Anna
& Mendoza, y D.º Juan Tamayo & Mendoza, Ixtaquas que fue de Villa
Otemora sus Hermanos, como hijos legitimos y herederos del M.º
& Camp. D.º Juan Tamayo & Mendoza m.º Abuelo, Ixtaquas que fue
del dicho Título, y después por mitades el dicho D.º Alonso Perales
y en virtud del testamento que se hizo de la dicha Hacienda, en el dicho
D.º Juan Tamayo, y del Poder que tubo de las dhas. sus Hermanas
la poseyeron estas y el dicho pro indiviso y por iguales partes
y segun paxen muriendo sus condominos, y por la Sucesion conti-
nuada de sus herederos. Últimamente actuada enmi por el Poder
para tener la Sucesion de Heredero hecha por el Coronel Don
Bernardo de los Ríos m.º Hermano, en la radical y consolidada
enmi el Dominio total y absoluto de la dicha Hacienda

+
Señalado al Admin-
istrador de la pro-
piedad de la Hacienda
de la Hacienda

según pague á los Titulos e Instrumentos que demuestran
endeuida forma, en que ánnimo está incluida la Tanacion
Censuaria y pague en la Ciudad de Mexico y diez mil y quinientos
pesos, como tambien una Cautela dada
por el Licenciado del, por donde consta que la dicha Hacienda
está libre y exenta de obligacion hipotecaria de Censo alguno
que repuea hauez impuesto de Censos ántes pagados. Lo qual
siguiente recalifica la seguridad de la finca, y que en su cierto Valor
reteniendo Gravamen alguno, queda supe abundantemente
asegurado qualquiera quereaya e imponer á favor de dho Patronato,
y sea uno si la admite la cantidad, y sea en dos ó mas á los que
correspondan á ella.

Y en que queda oponeer á esto el Mpio que repuea hauez
que el dicho Marques m^{te} no me instituye para heredero
en consorcio de un hijo natural á quien le dejó Diez mil pesos
Lo primero porque este muero sin hijo y no ha ocurrido parte
que repuea este derecho. Lo segundo y mas sustancial y conveniente
que el dicho m^{te} no como Condómino y coheredero parcial, con la
dha m^{te} Madre y Hija, solo pudo tener derecho á los Diez mil
pesos que le cupieron en conformidad de aquel testamento, y de los
Cinquenta y ochomil y quinientos p^{os} en que hizo á los quales
como parece del Testamento incluido en dho Instrumentos, se le
pagaron quatorce mil pesos, para su viuo personal á Miguel
Gerónimo Rodríguez, por hauele servido desde España hasta
su fallecimiento. Y para el funeral, pagar y diferencias á bien
de dha Hacienda y á las de que se combierten en muchas canchales
dado que se pagaron, para otros que se estan pagando, y á las
cantidades deducidas de la paga, se le devia á las dichas m^{te} Madre
y Hija de Anna e Isabella, al tiempo que tubo en su vida.

la dicha Hacienda, y no le satisficó ni debió pagar, y fuera
de esto les era deudor de la cantidad de mas de Dieciséis Ducados
enque vendió una Hacienda, perteneciente á todos tres en la Villa
Guadalcanal de la Provincia de Salamanca y por lo mismo inte-
gramente suplico como lo tengo calificado en la Informacion
quedó ante la Justicia Ordinaria: Demando que computados
los derechos y acciones que tiene contra la Exprimada parte,
nosoto no podria competirle alguno al dicho Oficio nacional
sino que aún quedan á acreedores en muchos p.^{as} las dhas Doña
Anna y Do^{ña} Maria & Mercedes =

Por último ha se pautado la buena calidad de la finca
y lo aconsejado que quedara los Diezmillos que pido, porque aun
caso noado nunca concedido hubiese materia en que actuar se
ha a institución, lo cierto es indubitable, q. sobran para su R. D.
quando mas de las tercias partes de su legitimo precio, lo que no
tan fácilmente se consigue oy en las fincas que se solicitan, para las
Imposiciones de Censos, portancos.

ódo y sup.^{co} que haviendo por Lemontado dho Titulo
señala demandar remedi dho Diecimill pesos para impo-
nerlos á Censo sobre la referida Hacienda, que esto prompto
autorizará Escritura en la forma ordinaria, sobre que pido Juricia
y Juro á Dios y a esta Cruz T que por mi parte no tengo hecha
obligación alguna de la dha finca, ni me consta que la hayan hecho
mis Tutores. Ha. 

M. M. Gte Kallakerning

En esta por dho. J. Ingg. mando dar traslado
al Prom. del Patronato de N. S. P. de N.

Exonimo de la N. S. P. de N.

En la Ciudad de los Reyes En N. S. P. de N.
De todos los nobres que en la Ciudad de los Reyes
Cont. en el decreto de N. S. P. de N. al
Patronato de N. S. P. de N.

Exonimo de la N. S. P. de N.

de D. Juan^a Tamayo su Madre legítima, de D. Ana Ta-
mayo su tía, de D. Juan Bernabé de los Ríos y Tamayo
su hermano, y de El Marq. de Villa hermosa. D. Fr.
Tamayo su tío, aver recaído todos los derechos y acciones
repartidos en varios hermanos y herederos, en el dho D.
Juan de los Ríos actual Marq. de Villa hermosa: con que
pasa y por el capítulo del dominio no hai duda en q
el dho Marq. sea legítimo dueño de la dha hacienda.

Y para mas prueba del dominio q tuvo el dho D.
Juan Bernabé de los Ríos, y D. Juan su hermano, actual
pretendiente, y q solo estaba sujeta la dha hazienda a la
disposición de ambos, presenta el poder q dieron ambos
a D. Santiago de la vanderá Correg.^a y fue de dho. Poder
hacienda para q celebrase arrendam.^{to} de ella en diez y nueve
de febrero de 1736, y con efecto se le arrendó a D. Joseph
Antonio de Plascon en tres mil y doscientos p. al año
q avian de pagarse cada seis meses la mitad, con lo que
también intenta calificar el aprecio y valor q tienen los
frutos de dha hazienda y asimismo presenta otro poder del
mismo tenor, dado a D. Balthasar de Maup y Pitman
su tío, y de los Arrendatarios por el dho D. Juan des-
pués de la muerte de su hermano en primero de Dic.
de 1744, en cuya virtud se le volvió a hacer nuevo arren-
dam.^{to} al dho D. Joseph de Plascon en dnos 3200 p. en dñ.
de Feb.^{ro} de este presente año de 748. cuya escritura presenta.

Consta asimismo por la certificación de D. Joseph

4

de Aguero, & de cien años á esta parte no se halla en los libros
 de Cavildo, & tenga la dha hazda sobre si censo alguno de
 modo, & segun los instrum^{tos} referidos, y reconocidos, la hazda
 no es de mala naturaleza en lo sustancial, para admitir
 el censo; pero tiene un gran contrapeso, & debe premeditarse
 la justificación de Vd. y es la distancia enq la dha hazda
 se halla de esta Cuid, y es de gran dificultad la reconven-
 cion, y mayores los costos y gastos, si llega el caso de ejecu-
 cion, porque todo lo referido disminuye el valor de la hazda; y ya
 tiene Vd. de experiencia, & aun las q estan en el contrario
 de esta Cuid cuesta gran trabajo & paguen los censuatos
 uos; pues, qué sucederá con la referida? Por lo qual.

Al Vd. pido y sup. & en vista de los dhos instrum^{tos} y de lo
 q llevo expresado, se sirva de determinar lo q hallare
 por mas conveniente, pido justicia Vd.

D. Diego

Fran^{co} de Arce

Yo el Sr. D. J. de la Cruz, J. de la Real Audiencia de Mexico, en
 virtud de lo mandado por el Sr. D. J. de la Cruz, J. de la Real Audiencia de Mexico,
 que repordare el dho asunto de Hacienda

Jerónimo de la Cruz

en Madrid

en la Ciudad de los Reyes en catorce de Agosto de
 demill e trescientos y quarenta y cinco no se pague el
 sueldo el traslado, q se contiene en el dho auto de annexa
 al Marg. de Villa Hermosa

Jerónimo de la Cruz

P de
Lto en 11 de Sep

cedas a

Amuguibad

D. N. To

Lian, de los Rios Tamaro & Mendoza, Jarque
& Villa Hermosa & Residox peripato de esta Ciudad en los Autos
que se cobre que remedien a Censo Diezmillo, para imponerlos sobre
la Hacienda nombrada Pincos, que se dio en la Provincia de Andes

Venerable
Hija

Quaylae la Grande de la Jurisdicción de la Ciudad de Quamanga
y lo demas deducido Representando al Triunfo que remedio del Exento
presentado por el Administrador del Patronato de Matheo Pastor,
en que pone por embargo para que se ejecute dicha entrega la Distancia
y situación de dicha Hacienda, Digo: que aunque por lo que
tengo deducido en mi primer Exento y expusiere en otro, pudieros
interinir en que me entregasen los Diezmillos que me pedido,
no obstante no necesitando por ahora mas que la Cantidad de cinco millos,
por lo que me Remitido otra tanta mi Jurisdicción, en el caso que
acaba de llegar de la Ciudad del Cuzco, se ha de servir V. S. a mandas
que corra y entienda impedimento por la expresada Cantidad
de cinco millos pesos, sin embargo de lo que Representa dicho Adminis-
trador, por lo General de Derecho y temas favorable que de los
Autos resulta dicho alegado que no oída, y por que con ferando
dicho Administrador, la Legitimidad del Título y Remitido
Congruencia dicha finca, que sean reducida, por lo mucho que vale
y por no estar afectada a Censo alguno: He el fundamento de precio
el que se halla situada en una Provincia que no sea del control de
de esta Ciudad, quando el Exento es indubitable que su legitimo Portador
quiero y lo, siendo en esta, y que así por su naturaleza y origen,

Como por la Ocupación y honra que se le ha
está obligado a mantener la misma Hacienda, y el motivo
Celos crecidos gastos que ocasionan las haciendas de esta especie,
quando a pedimento Celos Arrendadores se requirían es, el que me
me incumbe y exceda y apegar la misma efectiva paga a los
Reditos; Lo que por no experimentar tan deplorable caso, y los
graves y irreparables daños y menoscabos que padecen los Arrendadores
haviendo practicado los Embargos los Corregidores de las Provincias
de esta Real Audiencia además del motivo con obligación y honra de
me sirviera acordando estímulo en la consideración, para no diferir
en manera alguna la paga, ni de lugar a que se intentara remedio
medio. El qual se haze verosímil con tanto de de luego por las
Escrituras de Arrendamiento que tengo demostradas, que por
Veinte y ocho años se han pagado a corriendo de dicha Hacienda,
en la cantidad de Trece mil y ochocientos pesos, con lo que sin ahogo
ni congoña alguna puedo commodamente satisfacer los Reditos
anuales de dicho principal, siendo prueba concluyente de lo escrito
de dicho Arrendamiento y de la sustancia y entidad de la dicha
hacienda, la proxima y prompta Remisión que me hizo en la
Ocasión que me ha.

Además que el inconveniente que se ha expresado
no lo es, ni puede considerarse como tal para este Santo Oficio,
teniendo tan velosos Comisarios y Ministros en aquellas partes
y Provincias, los que puntual y exactamente executan sus ordenes,
pagando á la diligencia y providencia convenientes, para que
se asegure el crédito que motiva la ejecución concluyendo de que
los costos sean moderados, y esto lo mismo que cono-
xencia, por el respeto y Veneración con que se atienden las causas
de este Santo Tribunal.

Por último tiempo, pueden apreciarse, los Exemplares
que se alegan, y las pérdidas y quebrantos que han tenido así el
Fisco, como dicho. Por tanto en las Haciendas concursadas & el
Contorno. Lo que antes de este debe ser el motivo, que mas eficazmente
influya en el ánimo & V. para que se defienda con la preferencia
respecto a aquel efecto ha resultado de que los créditos de este
Tribunal no han tenido el lugar correspondiente en el valor de la
finca que sean subastado para ser satisfechos el Producto de los
Remates. Lo que no sucede ni quisiéramos suceder con la que por lo
como no está subastada a favor alguno, no lo fuera el Preferido
sino el único, para ser enteramente pagado de un precio, sin padecer
diminución ni detrimento alguno, con la Relevante circun-
stancia de la venta, que han de ser haciendas de la & el contorno
de esta dicha Ciudad, por que en estas se aumentan su valor por el numero
de los esclavos que con el tiempo se renuevan y consumen y debilitan
mucho su estimación y precio; Pero la mala lora en esto sustan-
cial de su calidad y constitución, la qual es mas permanente
y esta menos expuesta a los rigores y calamidades del tiempo
que tan frecuentemente se experimentan en las & Pan llevar.

Con lo que concurre, que en todas las fincas de esta Ciudad
que se componen, de Casas, y Haciendas están cargadas de Censos,
y Rentas al peso de lo que deben, por lo que está suspendida y demorada
la Imposición de muchos principales, Verelandos con mucha
probabilidad los Interesados, el que pueden perderse en el concurso
de multitud, Jani a vista de este conocimiento parece que por
hallarse la mala libre de otras pensiones, es una de las que puede ser
denar para el Referido efecto, aunque fuese mas crecido el Pre-
#

7

En la Villa de los Reyes en once de Septiembre
de mill e setecientos e quarenta e cinco años. Los
Jefes de la Real Audiencia de Mexico Don Pedro Antonio de Munara del Con-
sejo de S. M. en el Supp. de la Real Audiencia de Mexico
tador Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Don Blas de Alarcon en
Amiquitar Jefe de la Real Audiencia de Mexico mandaron en esta
ciudad de Mexico Don Manuel de Landry Procurador Real.
Jefe de la Real Audiencia de Mexico. Martin de Alarcon, a Don
Bernabe Antonio de Aguirre Abogado y Procurador
del R. F. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por hallar
se gravemente enfermo, y estando enfermo, a que
tambien asistio Don Alcega de Aragon Ab-
ogado del Patronato de Nuestra Señora, que hoy
oficio de Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y
Comisario de la Real Audiencia de Mexico. Y como asistiendo
quien es Don Juan de los Rios Tamayo de Alen-
doja Marquis de Villa Hermosa Rex. por el
de esta Ciudad en orden a que se den en comen-
do
p. para imponer y cargar a Cmo. mayor
de quatro por ciento sobre la Hacienda Canave-
ral. que por la P. a. de la Audiencia de la grande

jurisdicción de la Ciudad de Guamanga, y si
la Conbeniente el dar los dhoos Cincuenta p. p. la
dha proposición, y suviendose Examinado, con el
prolixo. Cuidado. y reflexion, que se elabore,
los tratos, y mutamientos de experiencia y propiedad,
y lo respondido y representado por dho Abogado de
Patronato de Matho Pástor. y Resultando de ello
del ynfirme extrajudicial quisiere, Labores
Caridad y Seguridad de la finca que se ha
ten, en la que se da Certificación dada por
Circul. de Cau. de esta Ciudad no contra su firme y
punto de cion años de esta parte. Como alquien, y pa
El sufragio de dho Marguier es en la libe y no ha
ber echo obligacion alguna de ella, y qui airm
mo tiene esta una casa en esta Ciudad muu
edificada y de bastante aprecio, fuera de otros bienes
conojidos - Marime. y conformes Diferon. que
obligando a la Marguier de ella hemos a
sumamente con el dho Marguier su marido, ch
potecando y igualmente la casa que poseen en esta
Ciudad, en que al presente viven y residen dho

Marques de Villa Hermosa los dhas Cinco mil p^{as} los
mill del P^o fisco y los dos mill del Leuanto
Matheo Pastor. para quitos y ponga en el
Cargu a Cienso sobulas referidas hay y para
Comas Calidades dhas y con la de pagar sus adeudos
Inam quino los dhas Cienso todo, puerdemenor
Cantidad no le ha de ex facultar la redempcion
a razon de cinco por ciento, y con la de quito en quito
India antes el yntermento a favor de dho P^o
fisco, y la de mas Equidad y proximidad de
los ymposiciones de Cienso, con lo qual, por
por no ofender a otra cosa, de quito a la reconclay
Esta junta y la firmaron dhas Señores Jue
nistrados, anadiendo las condiciones de que el dho
Marques, o quien fuere por el sea a se
sea obligado a dar aviso por escrito en este
Tribunal dos meses antes de hazer la redem
-pcion de dhas Cinco mill p^{as} y avelas con tres
mill del fisco en moneda Doble de columnas por un
las especies, en quito ha de pagar, y los del Pa

donato a Matheus Lemos da Cunha
los de jure, eio ynterrometido de ha de Orogan
Moria de jure del del Pl. Jure, como queda expre-
sado, de que Citeja - Don Pedro Antonio de
nara y Jure, Don Matheus de Ameguibax, J.
Manuel de S. Xarrey, Don Domingo Maximiano
Madunaca, J. Bernabe Antonio
Aguiar - Pasinuzzi J. Gerónimo de la Torre

concorda con la finta original. guerra aff. Cienno y noventa

Del Libro de cellas, aguiar Xharrey J. Gerónimo de la Torre

Gerónimo de la Torre